

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 6 de septiembre del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2016-00115-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BEATRIZ YULIETH ROJAS ECHEVERRY Y OTROS abogadoquillermorengifo@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE YUMBO judicial@yumbo.gov.co IMDERTY gerencia@imderty.gov.co

Estando el proceso para celebrar la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día 2 de septiembre de 2021, a las 9:00 am, el Despacho ordenó su reprogramación habida consideración que a las 3:59 pm del 1 de septiembre del presente año por reparto correspondió conocer del Mecanismo de Búsqueda Urgente regulado por la Ley 971 de 2005, acción constitucional que tiene un trámite preferente y que amerita una atención inmediata para su resolución.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho reprogramar la diligencia de continuación de audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA Y HORA para realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el día **24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 a las 9:00 A.M**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual. Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLAVAREZ VILLARREAL

Juez

MAUP

Firmado Por:
Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Oral 012
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab2a84bd4ba28e7d977f9028add41776776f1611e946c95ed955797dd
Documento generado en 06/09/2021 02:58:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 6 de septiembre del 2021

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2016-00144-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	HERNANDO LATORRE GIRALDO dianagarces81@hotmail.com sindyolaya99@hotmail.com
DEMANDADOS:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO notificacionesjudiciales@cvc.gov.co esolano@minhacienda.gov.co notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
VINCULADO:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co abogado1@aja.net.co pclabogado@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) (...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita por sugerencia del Juez dictar sentencia anticipada, evento en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe al numeral segundo de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, en la medida que las solicitadas por las partes demandante y demandados se practicaron en la audiencia de pruebas del 14 de septiembre de 2017¹ y la entidad vinculada Colpensiones solo solicitó se tengan como pruebas los antecedentes administrativos que aportó con la contestación², razón por la cual se procederá a incorporar al proceso los antecedentes administrativos obrantes en la carpeta electrónica N°5 del expediente digital y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los antecedentes administrativos aportados por la parte vinculada COLPENSIONES visibles en la carpeta electrónica N° 5 del expediente digital, los cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

¹ Páginas 197 a 200 del documento electrónico N° 1 del expediente digital.

² Carpeta electrónica N° 5 del expediente digital

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte vinculada Colpensiones, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 4.1 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora GINA MARCELA VALLE MENDOZA, identificada con la C.C. No. 67.030.876, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.870 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la parte vinculada Colpensiones, de conformidad con la sustitución obrante en el expediente digital, documento electrónico número 4 del expediente digital.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

mcmr

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Oral 012
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697a7d743873c1a52070d30af9e3f5b4f7b9de981831af7e31d7622f08d746b1**
Documento generado en 06/09/2021 02:58:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 6 de septiembre del 2021

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00009-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: JAMES PEREA PEÑA
Correo electrónico: jamespereape@hotmail.com
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Correo electrónico:
njudiciales@valledelcauca.gov.co
clroldan@valledelcauca.gov.co
mlzuluaga@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali
prociudadm59@procuraduria.gov.co

En atención a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consideración a que la parte actora solicita nuevamente la imposición de sanciones por incumplimiento al fallo del 17 de mayo de 2017, por haberse cumplido el término conferido en el auto del 28 de mayo de 2021 sin acreditar el cumplimiento del fallo, el Despacho encuentra procedente hacer el requerimiento previo conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 393 de 1997, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES:

En atención a lo informado por el incidentalista, es importante resaltar que su insistencia es un indicador de que, sin perjuicio de las sanciones impartidas en el presente asunto, el incumplimiento de la decisión judicial y su materialización en debida forma persisten, lo cual advierte una conducta recurrente que desconoce el carácter vinculante y coercitivo de la providencia judicial por parte de los funcionarios a cargo de su cumplimiento.

En razón a ello, es del caso recordar que si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental ha acarreado la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, lo más importante es tener en cuenta que su finalidad o propósito es lograr el **cumplimiento efectivo de la sentencia**; de suerte que es importante para los funcionarios a cargo del cumplimiento que tengan

presente que no se persigue reprimir su renuencia con el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para que encaucen su conducta hacia el cumplimiento, a través de unas medidas efectivas que auspicien la eficacia de la acción impetrada, evitando que éste mecanismo se convierta en un medio que redunde en solicitar el cumplimiento de una sentencia, en el que se espere la misma consecuencia sancionatoria, pues de persistir la desatención de la decisión judicial, las sanciones abarcaran aspectos disciplinarios o penales de advertirse fraude a resolución judicial, atendiendo la particularidad del caso.

De otra parte, en atención a la renuncia presentada por el apoderado del Departamento del Valle del Cauca¹, se aceptará la misma por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 18 de agosto de 2021, por medio de la cual **confirmó el auto interlocutorio del 12 de Julio de 2021**, proferido por este Despacho, a través del cual, se impuso multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se **conminó al cumplimiento** del fallo del 17 de mayo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a la Doctora CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ, en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y a la doctora MARILUZ ZULUAGA SANTA, en calidad de Secretaria de Educación Departamental.

SEGUNDO: COMUNICAR la sanción impuesta a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial -Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su cargo. Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva atendiendo las instrucciones de la Resolución No. 2041 del 20 de agosto de 2020 “Por la cual se adopta el Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera a favor de la Nación –Rama Judicial”, informándoles del pago que de la misma hizo la doctora Mariluz Zuluaga Santa, en calidad de Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca.

Para efectos de lo anterior, **REQUIÉRASE** a la directora² del Departamento Administrativo de Jurídica del Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia, informe los datos de contacto (dirección de residencia, celular y teléfono) de la doctora Clara Luz Roldán González.

¹ Documentos electrónicos 23, 23.1 y 23.2 del expediente digital.

² lperez@valledelcauca.gov.co

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes la constancia de pago de la multa impuesta a la doctora Mariluz Zuluaga Santa, en calidad de Secretaria de Educación Departamental, visible en los documentos electrónicos N° 31, 31.1 y 31.2 del expediente digital.

CUARTO: REQUERIR a la doctora CLARA LUZ ROLDÁN en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y a la doctora MARILUZ ZULUAGA SANTA en calidad de Secretaria de Educación Departamental, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acrediten el cumplimiento cabal y efectivo a lo ordenado en la Sentencia de segunda instancia del 17 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del medio de control de cumplimiento de la referencia, so pena de continuar el trámite incidental e imponerles la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las doctoras CLARA LUZ ROLDÁN en su calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y MARILUZ ZULUAGA SANTA en su calidad de Secretaria de Educación Departamental, el presente trámite.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor SEBASTIÁN CAMILO GIL QUINTERO, como apoderado del Departamento del Valle del Cauca, conforme a lo expuesto. En consecuencia, se requiere a la parte demandada para que designe un nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

mcmr

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Oral 012
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fc189ac799fc61dc4a785bb1240b945b6198c24c1c855e875d5e9198f20f2dc

Documento generado en 06/09/2021 03:40:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 6 de septiembre del 2021

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00192-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
DEMANDANTE:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co
DEMANDADOS:	JHON FREDY OSPINA SOTO

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182^a, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará

sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales a), b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto de puro derecho, en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales obrantes a folios 26 a 81 del archivo 01 del expediente digital, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*. Por su parte, la parte demandada JHON FREDY OSPINA SOTO no dio contestación a la demanda, razón por la cual no hay pruebas por practicar por dicho extremo pasivo.

Dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si el señor Jhon Fredy Ospina Soto, quien fungía como Patrullero adscrito a la Policía Nacional, es responsable y a que título, por el presunto detrimento patrimonial de la entidad, como consecuencia de la condena impuesta en el proceso contencioso administrativo dentro del medio de control de reparación directa, radicación 2009-00018-00, adelantado por Oscar Arnovis Castaño y Otros.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por

escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda a folios 26 a 81 del archivo 01 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Oral 012
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c939f4a09eed4a68df2bc63d3ec1831182199c2cfdc294cc3560866b91b471**
Documento generado en 06/09/2021 02:58:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00265-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN GABRIEL RIOS SILVA Y OTROS accionjuridicaabogados@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION. desaiclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día veintinueve (29) de septiembre de la presente anualidad a las 9:00 a.m., no se llevará a cabo en virtud de la reprogramación de la agenda del despacho.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día 12 de OCTUBRE DEL 2021 a la 1:00 p.m.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual. Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Oral 012

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ae18b2ebeca46683afaeedfc3502da87060aa0e2edd32ad3e23399e2f0e1a05

Documento generado en 06/09/2021 02:58:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 6 de septiembre del 2021

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00342-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	HUGO ANGEL PARRA accionescivillessas@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.cali@mindefensa.gov.co linitasegura123@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a decidir la “solicitud de integración a la litis¹” elevada por la parte demandada y la solicitud de sentencia anticipada² formulada por la parte demandante, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Frente a la primera petición, concretamente la entidad demandada solicita integrar al proceso como parte pasiva a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, argumentando la necesidad de ello en que al demandante le fue reconocida una asignación de retiro, lo cual, en el evento de prosperar las pretensiones, implicaría una afectación al presupuesto de la Nación por doble erogación por concepto de salarios y asignación de retiro. Agrega que, de no despacharse favorablemente la presente solicitud, se tenga en cuenta dicha situación para que se ordene el descuento de los valores pagados por concepto de asignación de retiro, de accederse a las pretensiones.

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

¹ Página 107 del documento electrónico N° 1 del expediente digital.

² Documento electrónico N° 3 del expediente digital.

En armonía con lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que para establecer si se está en presencia de un litisconsorcio necesario debe darse la siguiente situación:

“ (...) hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia”³.
(Subrayado del Juzgado).

La interpretación de lo anterior indica que, solo se habla de litisconsorcio necesario u obligatorio cuando para resolver de fondo un proceso es fundamental la presencia de varios sujetos procesales (ya sea demandantes o demandados) a los cuales es común determinada relación y, precisamente, en virtud de dicha relación no pueda solventarse el fondo del asunto sin la presencia conjunta y, por ende, de manera uniforme.

Bajo dicha perspectiva, en lo que corresponde al caso, este Despacho considera que en este evento no existe la necesidad de integrar el contradictorio, debido a que, respecto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, no se acredita una relación sustancial que impida resolver de mérito sin su comparecencia. Ni tampoco los hechos que motivan la demanda ni la naturaleza del proceso, exigen resolver el caso de manera uniforme a todos los demandados, de tal manera que la decisión pueda perjudicar o beneficiar a todos de la misma manera.

En este asunto, ante un hipotético caso de accederse a las pretensiones, el hecho que el demandante devengue una asignación de retiro debe retrotraerse por efecto del reintegro. Así lo explicó el Consejo de Estado⁴ en un caso en el que estudió la incompatibilidad de las sumas que recibió un ciudadano por concepto de restablecimiento del derecho y las que percibió por asignación de retiro, oportunidad en la que precisó que la medida de restablecimiento en casos como el de estudio, implica volver las cosas al estado inicial que en derecho debió corresponder, como si el empleado nunca se hubiere retirado del servicio.

En dicha oportunidad el Alta Tribunal encontró ajustado a derecho el acto que revocó el reconocimiento de la asignación de retiro por efecto del reintegro ordenado en sentencia judicial, sin que en esa oportunidad la Caja de retiro respectiva haya sido parte dentro del proceso que ordenó el reintegro del demandante.

En armonía con el precedente normativo y jurisprudencial, para el Despacho es claro que, en este caso, las relaciones sustanciales controvertidas pueden resolverse sin la comparecencia de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, pues el reconocimiento de la asignación de retiro al demandante no constituye per se un argumento suficiente para considerarla como litisconsorcio necesario; para ello se requiere que la decisión que deba tomarse frente a todos los que conforman la parte pasiva comprenda y obligue a todos los demandados de manera uniforme, lo cual, como se indicó, no es dable en este caso, atendiendo la naturaleza del medio de control y las responsabilidades o relaciones jurídicas distintas que vinculan a la entidad demandada.

En ese orden de ideas, se negará la solicitud de integración formulada por la entidad demandada.

2. De otra parte, en lo que corresponde a la solicitud de sentencia anticipada formulada por el demandante, el Despacho encuentra procedente acceder a la misma, bajo el siguiente orden:

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 7 de diciembre de 2005, exp.30 911, M.P. Alier E. Hernández Enriquez.

⁴ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección B – C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez – Sentencia del 19 de julio de 2018 - Expediente N°: 52001-2331-000-2012-00174-01 - N° Interno: 1869-2017

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o **solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda**, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, en la medida que las solicitadas con la demandan fueron aportadas por la parte actora y la parte demandada solo solicitó se tengan como pruebas los antecedentes administrativos que aportó con la contestación, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en las páginas 40 a 61 del documento electrónico N° 1, y la demandada aportó los antecedentes administrativos visibles desde la página 120 hasta la 170 del documento electrónico N° 1 del expediente digital. Luego se observa que, las pruebas solicitadas por la parte demandante⁵, consistentes en oficiar al Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional para que remita la certificación en la que conste la razón por la cual el demandante no fue incluido en el decreto que ordenó el ascenso de unos oficiales y la hoja de vida del mismo, fueron allegadas por la parte demandante en el curso del proceso y obran en el documento electrónico N° 2, carpeta electrónica N° 2.1 y documento electrónico 3.1 del expediente digital, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar

⁵ Página 91 del documento electrónico N° 1 del expediente digital.

sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si el Decreto 875 del 26 de mayo de 2017 y la Resolución N° 6086 del 22 de agosto de 2017 están viciados de nulidad. De ser así, determinar si el demandante tiene derecho a ser reintegrado al servicio activo en el grado de Teniente Coronel del Ejército Nacional, con el reconocimiento de los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde la fecha del retiro hasta el reintegro.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la integración del contradictorio solicitada por la parte demandada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y aportadas por la parte demandante visibles en las páginas 40 a 61 del documento electrónico N° 1, documento electrónico N° 2, carpeta electrónica N° 2.1 y documento electrónico 3.1 del expediente digital y los antecedentes administrativos aportados por la parte demandada visibles en las páginas 120 a 170 del documento electrónico N° 1 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Oral 012
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e7bd96ce58d03c764d84fb4bb7f296d6cea2365c95fec31f9b630aa7d99d84**
Documento generado en 06/09/2021 02:58:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 6 de septiembre del 2021

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00017-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GEORGINA MONCALEANO FRANCO Y OTROS jabm755@yahoo.es
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día veintinueve (29) de septiembre de la presente anualidad a las 10:00 a.m., no se llevará a cabo en virtud de la reprogramación de la agenda del despacho.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **15 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 A LAS 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual. Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **CÍTESE** a los testigos ALBA LUZ VEGA CARABALÍ, MARÍA CAMILA ARBELÁEZ SAAVEDRA y STIVEN RAMÍREZ TOVAR a fin de que comparezcan a la audiencia virtual en la hora y fecha señalados, para que rindan testimonio conforme a lo solicitado por la parte demandante. El trámite de la citación se encuentra a cargo de la parte demandante.

Como quiera que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, el apoderado de la parte solicitante de la prueba, previo a la fecha programada para la audiencia, **debe suministrar al despacho los correos electrónicos de los testigos citados, a fin de remitir el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia y facilitar la realización de la audiencia virtual con su presencia.**

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Oral 012

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8755f68fed6fcf259f64392095c27fea2be439fb592b3f9a064c375910fe7fbd**

Documento generado en 06/09/2021 02:58:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 6 de septiembre del 2021

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-000171-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CLAUDIA LORENA VALENCIA ZAPATA Y OTROS henry-bryon@outlook.es fewego@yahoo.com fewego@yahoo.com fernandoyepes@yepesgomezabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, EMCALI EICE ESP Y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y OTROS. notificacionesjudiciales@cali.gov.co ; njudiciales@mapfre.com.co ; notificaciones.cali@mindefensa.gov.co ; linitasegura123@gmail.com ; notificaciones@emcali.com.co ; elvelasco@emcali.com.co ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; gherrera@gha.com.co ; notificacionesjudiciales@allianz.co ;

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día treinta (30) de septiembre de la presente anualidad a las 9:00 a.m., no se llevará a cabo en virtud de la reprogramación de la agenda del despacho.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **15 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 A LAS 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual. Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **CÍTESE** a los testigos HECTOR SARRIA, GLORIA MENESES PATIÑO y LUIS FELIPE VILLAREAL GUTIERREZ a fin de que comparezcan a la audiencia virtual en la hora y fecha señalados, para que rindan testimonio conforme a lo solicitado por la parte demandante. El trámite de la citación se encuentra a cargo de la parte demandante.

Como quiera que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, el apoderado de la parte solicitante de la prueba, previo a la fecha programada para la audiencia, **debe suministrar al despacho los correos electrónicos de los testigos citados, a fin de remitir el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia y facilitar la realización de la audiencia virtual con su presencia.**

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez
Oral 012
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
680b063a52d10066d76ca7071d0888ab14d23cd927fd1433d827ca7243f7d0fb

Documento generado en 06/09/2021 02:58:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 6 de septiembre del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00235-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN PABLO SERNA CAMPO Y OTROS palaciosjhonny@hotmail.com
DEMANDADO:	ICBF ONG CRECER EN FAMILIA jesus.herrera@icbf.gov.co Notificacionesjudiciales@icbf.gov.co crecefamilia@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

En atención a la solicitud de aplazamiento de la parte demandada ICBF¹, sustentada en la terminación del contrato de prestación de servicios del apoderado con dicha entidad y la renuncia de poder con ocasión a ello, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y a aceptar la renuncia de poder por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76, inciso 4 del Código General del Proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la certificación solicitada al ICBF, se requerirá al director de la Regional Valle para su cumplimiento.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **17 de NOVIEMBRE DEL 2021, A LAS 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor JESÚS ANDRÉS HERRERA PARDO, como apoderado de la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, conforme a lo expuesto. En consecuencia, se requiere a la parte demandada para que designe un nuevo apoderado.

¹ Documentos electrónicos N° 20 y 20.1 del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR al Director REGIONAL VALLE del ICBF, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, CERTIFIQUE: a) qué persona o personas del ICBF se encontraban al cuidado, vigilancia y control del joven JUAN PABLO SERNA CAMPO durante su permanencia en el Centro de Formación Valle del Lili; b) cómo se enteró de la situación del joven JUAN PABLO SERNA CAMPO a raíz de las lesiones que éste sufrió dentro del centro de formación Valle del Lili el 21 de julio de 2016; c) cuál fue el informe o versión entregada por el Centro de Formación Valle del Lili al ICBF a raíz de la situación del Joven JUAN PABLO SERNA CAMPO, en cuanto a las lesiones que éste sufrió dentro del Centro de Formación Valle del Lili el 21 de julio de 2016; d) qué acciones realizó o viene realizando el ICBF Regional del Valle del Cauca para la protección de la integridad personal y la recuperación de la salud física y mental del joven JUAN PABLO SERNA CAMPO, en relación con las lesiones que éste sufrió dentro del Centro de Formación Valle del Lili el 21 de julio de 2016. Por Secretaría líbrese la comunicación correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

mcmr

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Oral 012

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2deea798aa6bf48c8be427b3c29c154fbeatd174e89bfc460046cf4c9c29ac64

Documento generado en 06/09/2021 02:58:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 6 de septiembre del 2021

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO DELGADO URBANO Y OTROS Correo electrónico: chenao44@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDA Y EPSA Correo electrónico: gerencia@consultoresfenix.com fenixconsultorempresariales@gmail.com juridica@florida-valle.gov.co notificacionesjudicialesepsa@celsia.com
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO Y SURAMERICANA Correo electrónico: carlosjuliosalazar@hotmail.com juridico@segurosdeestado.com dsancle@emcali.net.co notificjudiciales@sura.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

En atención a la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO E.S.P. – EPSA-¹, sería del caso fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que la solicitud cumple con lo previsto en el numeral 3 del citado artículo; no obstante, previamente a dicha decisión advierte el Despacho que corresponde decidir la excepción previa formulada por la parte demandada EPSA, en atención a las nuevas las modificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, tenemos que el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de

¹ Documento electrónicos N° 11, 11.1 y 11.2 del expediente digital.

procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibídem*, dispone:

“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho observa que la parte demandada EPSA al contestar la demanda formuló la excepción previa prevista en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” (páginas 444 a 447 del documento electrónico N° 1 del expediente digital), sobre la cual se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, tal y como se aprecia en el documento electrónico N° 5 del expediente digital, término dentro del cual la parte actora guardó silencio².

² Ver constancia secretarial documento electrónico N° 6 del expediente digital.

En atención a lo anterior, comoquiera que la excepción propuesta no requiere la práctica de pruebas, se procederá a resolverla de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 2º del art. 101 del CGP.

- **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

Concretamente, la apoderada sustenta que en el presente caso la demanda debió dirigirse contra el propietario del inmueble donde ocurrieron los hechos por los cuales demanda el señor Luis Alfredo Delgado Urbano, necesidad procesal que indicó omitió la parte demandante y que debe ser remediada vinculando como demandado al propietario del inmueble.

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

En armonía con lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que para establecer si se está en presencia de un litisconsorcio necesario debe darse la siguiente situación:

“ (...) hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia”³.
(Subrayado del Juzgado).

La interpretación de lo anterior indica que, solo se habla de litisconsorcio necesario u obligatorio cuando para resolver de fondo un proceso es fundamental la presencia de varios sujetos procesales (ya sea demandantes o demandados) a los cuales es común determinada relación y, precisamente, en virtud de dicha relación no pueda solventarse el fondo del asunto sin la presencia conjunta y, por ende, de manera uniforme.

Bajo dicha perspectiva, en lo que corresponde al caso, este Despacho considera que en este evento no existe litisconsorcio necesario, en razón a que respecto del propietario del inmueble donde ocurrieron los hechos objeto de demanda, no se acredita una relación sustancial que impida resolver de mérito sin su comparecencia. Ni tampoco los hechos que motivan la demanda ni la naturaleza del proceso, exigen resolver el caso de manera uniforme a todos los demandados, de tal manera que la decisión pueda perjudicar o beneficiar a todos de la misma manera.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 7 de diciembre de 2005, exp.30 911, M.P. Alíer E. Hernández Enriquez.

Para el Despacho es claro que, en este caso, se da una pluralidad de partes, con una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, las cuales pueden resolverse en un mismo proceso, solo que, muy probablemente, con decisiones diferentes. Por lo tanto, el argumento general de la parte demandada EPSA, de que la responsabilidad recae presuntamente en el propietario del inmueble donde sucedieron los hechos, no constituye per se un argumento suficiente para considerarlo como litisconsorcio necesario; para ello se requiere que la decisión que deba tomarse frente a todos los que conforman la parte pasiva comprenda y obligue a todos los demandados de manera uniforme, lo cual, como se indicó, no es dable en este caso, atendiendo la naturaleza del medio de control y las responsabilidades o relaciones jurídicas distintas que vinculan a cada uno de los demandados.

En ese orden de ideas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción previa de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, propuesta por la entidad demandada EPSA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para fijar la fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mcmr

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Oral 012
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455e7885bb4857da936f2dddac87458b6baee7fc8e977e4af0cc200d56c78875**

Documento generado en 06/09/2021 02:58:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 6 de septiembre del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00085-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ STELLA PATERNINA BOHORQUEZ Y OTROS haroldhmorenoc@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	NACION – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. otificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; hbolanosr@dian.gov.co ;

El apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 30 de junio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y con ello que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, se concederá.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial contra la Sentencia del 30 de junio del 2021, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ORDÉNASE por Secretaría la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca para que se surta el trámite de apelación formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali
Rad. 2019-00085-00

Oral 012
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfefb2f21c6ec0bc18a493299849e97384e61a68fc6036119cbe61e870e0e10**
Documento generado en 06/09/2021 02:58:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 6 de septiembre del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00099-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR VICTORIA HENAO abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com ; natalia.torres@lopezquintero.co ;
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;

El apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 29 de junio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y con ello que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, se concederá.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial contra la Sentencia del 29 de junio de 2021, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ORDÉNASE por Secretaría la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca para que se surta el trámite de apelación formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Oral 012
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7925a28cafa78b06eeb74e88c001fd4b0deb1b52e44d2027de5edee217b45d18

Documento generado en 06/09/2021 02:58:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00120-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ILDA MARIA BOLAÑOS Y OTRO lufegue@hotmail.es ; giraldomonica@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. deval.notificacion@policia.gov.co ; gabriel.gallego9527@correo.policia.gov.co ;

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día veintiocho (28) de septiembre de la presente anualidad a las 9:00 a.m., no se llevará a cabo en virtud de la reprogramación de la agenda del despacho.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **12 de OCTUBRE DEL 2021 A LAS 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual. Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: CÍTESE a los señores EIBER ZAPATA GONZÁLEZ, YOINER LASSO MINA y ALEXANDER VALERO PIEDRAHITA fin de que comparezcan a la audiencia virtual en la hora y fecha señaladas, para que rindan testimonio conforme a lo solicitado por la parte demandante. El trámite de la citación se encuentra a cargo de la parte demandante. Así como también al señor DANIEL ESTEBAN ULABARRY BONILLA para que absuelva el interrogatorio de parte.

Como quiera que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, el apoderado de la parte solicitante de la prueba, previo a la fecha programada para la audiencia, debe suministrar al despacho los correos electrónicos de los testigos citados, a fin de remitir el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia y facilitar la realización de la audiencia virtual con su presencia.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Oral 012

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3632ee89e70adfdf7acce369dbdb0a11da35fd5d3cfeea65464c08049d1aa2bf

Documento generado en 06/09/2021 02:58:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 6 de septiembre del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00199-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS RENGIFO ESTRADA andrewx22@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;

El apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 29 de junio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y con ello que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, se concederá.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial contra la Sentencia del 29 de junio de 2021, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ORDÉNASE por Secretaría la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca para que se surta el trámite de apelación formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Oral 012
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcc4ef53a02df21cd3c32da8c3c6016361869180301c224924c43a1277f39802

Documento generado en 06/09/2021 02:58:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 6 de septiembre del 2021

M. DE CONTROL : Reparación Directa-Actio In Rem Verso
REF. PROCESO : 76001-33-33-012-2019-00251-00
DEMANDANTE : EDEL ASENSORES S.A.S.
defensalegalespecializada@gmail.com
DEMANDADO : RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE
diazangelabogados@live.com
notijudiciales@redoriente.gov.co

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA –modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2001- dispone que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A¹ por el término de tres días. En este término la parte demandante puede pronunciarse sobre las excepciones previas y subsanar los defectos anotados en ellas. Frente a las demás excepciones también se pueden solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. En la diligencia inicial resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Asimismo, antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ **“ARTÍCULO 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.”

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibidem*, dispone:

“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios. Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado.

Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho observa que la parte demandada **Red de Salud de Oriente ESE** al contestar la demanda formuló las excepciones de **falta de legitimación en la causa por activa, por pasiva y caducidad del medio de control**, de las que se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, tal y como se aprecia en el **archivo 12 del expediente digital**, sin que la parte actora se pronunciara al respecto. En consecuencia, y como quiera que las excepciones propuestas no requieren la práctica de pruebas, se procederá a resolverlas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2001 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del art. 101 del CGP.

La entidad accionada manifestó que en el presente asunto se configura de **falta de legitimación en la causa por activa** teniendo en cuenta que el accionante no acredita la titularidad del derecho de acción para demandar a la Red de Salud de Oriente ESE en virtud del contrato de obra pública No. 143.30.01.003.2016 del 15 de junio de 2016, en la medida en que éste fue suscrito con la señora Carmen del Pilar Preciado, luego, ella es la única persona, en su condición de contratista, llamada a promover controversia contractual contra la entidad pública ESE Oriente.

Frente a esta excepción es del caso precisar que en el presente asunto no se promovió el medio de control de controversias contractuales como lo señala la entidad accionada, sino la acción *in rem verso* que se sustenta en el enriquecimiento sin justa causa de la entidad oficial, con el correlativo detrimento patrimonial del accionante, en el que –justamente- no existe soporte contractual. La acción *in rem verso* busca el restablecimiento patrimonial por el enriquecimiento sin causa de la administración ante la ejecución de obras, servicios o suministro de bienes, sin contrato que así lo respalde.

De otra parte, en ejercicio del derecho de acción, el demandante tiene la libertad de convocar al proceso a la entidad o entidades que considera son las llamadas a responder por el detrimento patrimonial que reclama le sea resarcido.

Por las razones anteriores, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

También propuso excepción **falta de legitimación en la causa por pasiva**, teniendo en cuenta que la situación litigiosa que el contratista plantea corresponde exclusivamente a la relación contractual pactada con la señora Carmen del Pilar Preciado con quien contrató el suministro del ascensor y por tanto, quien tiene la obligación de cancelarle el valor acordado.

Puntualizó que la Red de Salud del Oriente no suscribió acto contractual alguno con la firma Edel Ascensores ni adquirió ningún compromiso que respalde esa pretensión, por tanto, no se puede derivar responsabilidad contractual de la entidad, no solo porque el contrato de obra suscrito con la señora Preciado incluía el suministro e instalación del ascensor bajo su absoluta y total responsabilidad, sino también porque se pactó cláusula de indemnidad con la señora Preciado en la que la contratista se comprometió expresamente a mantener indemne a la ESE Oriente de todo reclamo o acción legal. Que se suscite con el contratista o sus agentes y trabajadores.

Frente a la excepción propuesta, el Consejo de Estado² ha concluido que la *legitimación en la causa* se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial, que se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se edifica entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se estructura en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes.

En el presente caso, esta Operadora Judicial encuentra que la entidad demandada RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE está formalmente legitimada para ser convocada al proceso, ya que tiene relación con los hechos de la demanda, empero, su legitimación material deberá establecerse al estudiar el mérito del asunto, como quiera que debe determinarse si se configuró el enriquecimiento sin justa causa de la ESE Red Salud del Oriente y el correlativo empobrecimiento de Edel Ascensores S.A.S. cuyo resarcimiento se reclama. En esa medida, el análisis de la legitimación material en la causa se difiere a la sentencia.

Finalmente, la accionada propuso excepción de caducidad del medio de control de controversias contractuales, teniendo en cuenta que el contrato de obra fue liquidado de común acuerdo entre las partes el 05 de junio de 2017, por tanto, el término de caducidad corrió desde el 06 de junio de 2017 hasta el 06 de junio de 2019, pues la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 26 de junio de 2019, esto es, cuando ya había operado la caducidad del medio de control.

Frente a esta excepción se debe reiterar que la parte actora no invocó el medio de control de controversias contractuales como lo afirma la entidad demandada, sino la acción *in rem verso* que se sustenta en un enriquecimiento sin justa causa, en ese sentido, no resultan aplicables las previsiones del numeral 3, literal j del artículo 164 del CPACA.

Los casos de enriquecimiento sin justa causa se rigen por las reglas de caducidad del medio de control de reparación directa previstas en el numeral 8 del artículo 136 del CPCA, que contempla que la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de la ocupación temporal o permanente.

En el presente asunto, conforme a los hechos que se narraron en la demanda, la sociedad demandante manifestó que el 15 de agosto de 2017, presentó petición ante el Gerente de la Red de Salud del Oriente, señor Javier Arévalo Tamayo y puso en conocimiento de la Entidad el incumplimiento por parte de la contratista, señora Carmen del Pilar Preciado, del contrato No. 0012 suscrito con Edel Ascensores S.A.S., cuyo objeto era la instalación de un ascensor en Centro de Salud Potrero Grande. A raíz de la solicitud, el accionante sostuvo una reunión con el gerente de la entidad accionada, sin que hayan logrado ningún acuerdo sobre las sumas de dinero adeudadas.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, providencia del siete (7) de abril de 2016, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Actor: MARÍA ELENA QUINTERO DE CASTELLANOS, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

Posteriormente, el 21 de marzo de 2018, la señora Carmen del Pilar Preciado emitió un documento autenticado en el que manifestó que no ha cumplido con el pago del contrato No. 0012 suscrito con la Sociedad Edel Ascensores S.A.S. porque la Red de Salud del Oriente le adeuda dineros de obra civil, entre los que se encuentra el ascensor instalado en el Centro de Salud Potrero Grande. A partir de esta fecha, el accionante afirma que no volvió a sostener reuniones con la entidad accionada para el pago de los valores adeudados.

En el contexto anterior, para el Despacho la Sociedad demandante tuvo conocimiento del incumplimiento a la obligación de pago por parte de la señora Carmen del Pilar Preciado del ascensor instalado en uno de los centros de salud pertenecientes a la Red de Salud del Oriente desde el **15 de agosto de 2017**, por tanto, se considera que a partir de esa fecha empezó a correr el término de dos años para obtener el resarcimiento de los perjuicios a través de la acción *in rem verso*, es decir, que podía invocar la demanda hasta el **16 de agosto de 2019**; sin embargo, el **26 de junio de 2019**, cuando faltaban 51 días para que el término expirara, la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos Administrativos, interrumpiendo el término de caducidad, que se reanudó el **13 de agosto de 2019**, al día siguiente de la expedición del acta respectiva. Entre tanto, la demanda se presentó el **23 de septiembre de 2019**, cuando faltaban 9 días para que se venciera el término de dos años previsto para la acción de reparación directa que es el medio de control a través del cual se tramita la acción *in rem verso*, por tanto, se concluye que la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto.

Así las cosas, la excepción de caducidad propuesta no está llamada a prosperar.

Por lo demás, el Despacho no advierte configurada ninguna excepción que deba declararse oficiosamente. En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa, por pasiva y caducidad propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al despacho para fijar fecha y hora de la audiencia inicial.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARTA LILIANA DIAZ ÁNGEL, Representante Legal de la firma Ángel Abogados S.A.S. identificado con Cédula de Ciudadanía No. 31.973.271, como apoderada judicial de la demandada RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE, conforme al poder y anexos visibles en el archivo 10.1 del expediente digital.

CUARTO Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JM

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Oral 012

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee25676f84dca24b46f0bee907c5af21d712b28d520a5e6c013c136097c737f**

Documento generado en 06/09/2021 02:58:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 6 de septiembre del 2021

M. DE CONTROL : Reparación Directa
REF. PROCESO : 76001-33-33-012-2019-00287-00
DEMANDANTE : MAURICIO GONZÁLEZ LUENGAS Y OTROS
ruedaarceabogados@gmail.com
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NACIÓN- RAMA JUDICIAL

MINISTERIO PÚBLICO Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali
procjudadm59@procuraduria.gov.co

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA –modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2001- dispone que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A¹ por el término de tres días. En este término la parte demandante puede pronunciarse sobre las excepciones previas y subsanar los defectos anotados en ellas. Frente a las demás excepciones también se pueden solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicaré. En la diligencia inicial resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Asimismo, antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ **“ARTÍCULO 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibidem*, dispone:

“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado.

Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho observa que las entidades demandadas Nación-Rama Judicial- y Policía Nacional no propusieron excepciones previas (Archivos 10.1 y 13.1 del expediente digital). Entre tanto, la **Fiscalía General de la Nación** propuso la excepción previa de **“falta de integración de litisconsorcio necesario”** (archivo 12 expediente digital). De la excepción propuesta se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, tal y como se aprecia en el **archivo 17 del expediente digital**, sin que la parte actora se pronunciara al respecto (**archivo 18 expediente digital**). En consecuencia, y como quiera que la excepción propuesta no requiere la práctica de pruebas, se procederá a resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2001 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del art. 101 del CGP.

La Nación-Fiscalía General -propuso excepción **falta de integración de litisconsorcio necesario**, porque en su criterio, al proceso se debe vincular al Ministerio de Defensa-Policía Nacional en calidad de litisconsorcio necesario, teniendo en cuenta que fue la entidad que realizó la captura en flagrancia de los señores “Norberto Salazar Becoche y Juan Guillermo Sarmiento” (sic). Al respecto, el Despacho debe precisar que conforme al auto admisorio del 27 de agosto de 2020 que reposa en el archivo 02 del expediente digital, la Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional- fue vinculada al proceso en

calidad de parte demandada, teniendo en cuenta que el accionante también promovió la demanda en su contra.

Adicionalmente, conforme a los documentos que se anexaron con la demanda, los señores Norberto Salazar Becoche y Juan Guillermo Sarmiento fueron los Agentes de Policía que realizaron la captura del señor Mauricio González Luengas y no los capturados como lo afirma la Fiscalía en la excepción propuesta.

Así las cosas, las razones anteriores son suficientes para negar la excepción planteada por la Fiscalía General de la Nación.

Por lo demás, el Despacho no advierte configurada ninguna excepción que deba declararse oficiosamente. En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción de **falta de integración de litisconsorcio necesario** propuesta por la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al despacho para fijar fecha y hora de la audiencia inicial.

TERCERO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JM

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Oral 012

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a22ad4b871d3af9e7abcdc673a6673ed03c904578dfb260ffb9d64a61028b6b

Documento generado en 06/09/2021 02:58:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 6 de septiembre del 2021

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00354-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JEIDY YULIETH VANEGAS AGUDELO alexrodriguez.1702@hotmail.com ; patriciacruz@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co ; camachoperez.abog@gmail.com ;

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día treinta (30) de septiembre de la presente anualidad a las 11:00 a.m., no se llevará a cabo en virtud de la reprogramación de la agenda del despacho.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 a las 11:00 A.M.

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual. Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Oral 012

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

794f8e2d6a44642ccb5955cf2a8b482f153104642573d5f64c03dfb0e2acb9d8

Documento generado en 06/09/2021 02:58:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 6 de septiembre del 2021

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00161-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	FREDDY OSVALDO MORALES SAA Y OTRA sh.pacheco@roasarmiento.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos,

se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, en la medida que las solicitadas con la demanda por la parte actora son documentales y fueron aportadas con la demanda y la parte demandada no solicitó el decreto y práctica de ninguna, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en las páginas 13 a 107 y 108 a 116 del documento electrónico N° 1 del expediente digital y que la demandada no solicitó, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si se configuró el silencio administrativo negativo; si el acto ficto enjuiciado está viciado de nulidad, y, en consecuencia, si los señores FREDDY OSVALDO MORALES SAA y DELMIRA BENAVIDES DE CASAÑAS tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 244 de 1995, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías definitivas.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en las páginas 13 a 107 y 108 a 116 del documento electrónico N°1 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la C.C. No. 1.018.448.075, portador de la Tarjeta Profesional No. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, carpeta electrónica número 12 del expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mcmr

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Oral 012
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7adbf1b61314cae1dfc6cca7472012a9ef799da7b039c749637d6f0a18dfc2c**
Documento generado en 06/09/2021 02:59:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio.

Santiago de Cali, 6 de septiembre del 2021

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2021-00007-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN DAVID ALZATE MEJÍA Y OTROS chenao44@hotmail.com ferj417@hotmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NACIÓN – RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

En atención a la información allegada por la parte demandante¹, procede el Despacho a decidir sobre la demanda incoada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por el señor JUAN DAVID ALZATE MEJÍA Y OTROS en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, por cuanto se trata del medio de control de Reparación Directa en que se controvierte la responsabilidad extracontractual de una entidad pública, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia del 24 de febrero de 2020, emitida por la Procuraduría 127 Judicial I para Asuntos Administrativos, que la declaró fallida (página 122 documento electrónico N° 09 del expediente digital).

¹ Documentos electrónicos 20 y 20.1 y carpetas electrónicas N° 20.2 a 20.8 del expediente digital

3. La demanda se presentó dentro del término de dos (2) años previsto en el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la sentencia que absolvió al señor JUAN DAVID ALZATE MEJÍA se profirió el 19 de marzo de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Cali², de modo que la demanda podía presentarse inicialmente hasta el 19 de marzo de 2021, suspendiéndose dicho término con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial desde el día 27 de enero de 2020 hasta la fecha de expedición de la constancia que fue el 24 de febrero de 2020, y la parte actora ejerció la presente acción el 29 de enero de 2021, es decir, dentro de los dos (2) años previstos por la norma en comento (documentos electrónicos N° 09, página 122 y 14 del expediente digital).

4. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, compilado en la actualidad en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó que envió copia de la demanda, sus anexos y de la subsanación a las entidades accionadas. (documentos electrónicos N° 10, 11 y 16 del expediente digital).

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores JUAN DAVID ALZATE MEJÍA, DIANA MARCELA GUTIÉRREZ MONTEZUMA, quien actúa en nombre propio y en representación del menor MIGUEL ÁNGEL MANQUILLO GUITÉRREZ, ALBA LUCÍA MEJÍA MONTOYA y ALIRIO DE JESÚS ALZATE SANCHÉZ, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor JHOEL SEBASTIAN ALZATE MEJÍA, LADY VIVIANA ALZATE MEJÍA, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor VALENTINA BONILLA ALZATE, YULIANA ANDREA ALZATE MEJÍA, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor JHOSELIN PAZ ALZATE, LUIS RODRIGO MEJÍA LONDOÑO, MARÍA LUCENY MONTOYA DE MEJÍA, REINALDO ANTONIO ALZATE SANCHÉZ, GLORIA INÉS MEJÍA MONTOYA, MARÍA ARACELLY MEJÍA MONTOYA y KATHERIN GONZÁLEZ MEJÍA en contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL.

² Páginas 136 y siguientes documento electrónico N° 8 del expediente digital

2.- NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL.**

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia del **auto admisorio** a las entidades demandadas **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL**, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- CORRER traslado de la demanda a **a)** las entidades demandadas **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo:

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor CÉSAR HUGO HENAO CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.684.032 de Cali (Valle) y portador de la Tarjeta Profesional No. 84.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el documento electrónico N° 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

MCMR

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Oral 012

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b801135f5d9920b7a065c625df313c551cdd11c6ad079c8b27f7b6686fc0e4d**

Documento generado en 06/09/2021 02:59:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 6 de septiembre del 2021

Auto Interlocutorio

PROCESO No.: 76001-33-33-012-2021-0083-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO HUMANO
daniloguarin@gmail.com; daniloguarin@yahoo.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO
judicial@yumbo.gov.co; abogadatascon2319@gmail.com
PROVIDENCIA: APRUEBA CONCILIACION

Para efecto de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión la actuación cumplida por la **Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali**, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de Conciliación allí celebrada entre la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO** y el **MUNICIPIO DE YUMBO**.

I. ANTECEDENTES

La Fundación para el Desarrollo Humano, a través de apoderado judicial, radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de conciliar las siguientes **pretensiones**:

- 1) Que el Municipio de Yumbo reconozca y pague la suma faltante de \$65.000.000 –IVA incluido- al cumplimiento de todas las actividades pactadas en el contrato, previa presentación del informe de gestión.
- 2) Que se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia y se inste a la entidad para que presente una fórmula de acuerdo.

Los **hechos** que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

El 20 de noviembre de 2020 se celebró el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 104.10.07.166.2021 entre la Fundación para el Desarrollo Humano y el Municipio de Yumbo por valor de \$130.000.000, cuyo objeto era prestar por sus propios medios y con autonomía administrativa los servicios de apoyo a la gestión, desempeñando funciones operativas para

desarrollar un concurso de batallas de emprendedores denominado “ emprendamos 2020” con su programación virtual, capacitaciones, premiación y difusión garantizada en el marco del Plan de Desarrollo 2020 crecemos en Yumbo.

El valor del contrato se cancelaría así: la primera cuota equivalente al 50% del contrato por valor de \$65.000.000 IVA incluido al cumplimiento de las actividades contractuales y específicas en el ítem 2.1 literales A y B previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución del contrato y recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato. Una segunda y última cuota equivalente al 50% restante del contrato por la suma de \$65.000.000 –IVA incluido- al cumplimiento de todas las actividades pactadas en el contrato, previa presentación del informe final de gestión y recibo a satisfacción del supervisor del contrato, en el que conste el cumplimiento del objeto contractual.

El 05 de diciembre se llevó a cabo el concurso Batalla de Emprendedores “Emprendamos 2020” en el Coliseo Carlos Alberto Bejarano Castillo. El concurso constituyó una estrategia que fomentó la consolidación de un tejido empresarial desde el emprendimiento, que busco la reactivación económica y comercial.

El 20 de diciembre de 2020, la Fundación Integral para el Desarrollo Humano cumplió el 100% del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión. El 21 de diciembre de 2020 se cumplió con la entrega con el primer informe de cumplimiento del contrato para generar la primera cuota de cobro por valor de \$65.000.000 que se hizo efectiva por parte del Municipio de Yumbo. Por cuestiones de salud del Representante Legal de la Fundación no fue posible entregar el segundo informe y la respectiva cuenta de cobro.

Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes **pruebas**:

- Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, documento de identidad y tarjeta profesional del apoderado de la convocante, y demás anexos de la convocatoria.
- Propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada, poder y soportes, documento de identidad y tarjeta profesional del apoderado del Municipio de Yumbo, acta del comité de conciliación e informe final de ejecución del contrato.

Con los anteriores antecedentes, la señora Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, citó a las partes para la diligencia de conciliación que se celebró el 22 de junio de 2021, en la que la parte convocada Municipio de Yumbo presentó fórmula conciliatoria que fue aceptada íntegramente por el apoderado del convocante, acuerdo conciliatorio que a aquí se estudia.

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar las pretensiones, el convocante FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO y la entidad convocada MUNICIPIO

DE YUMBO obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según los cuales le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas en mención autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali reúne los requisitos mencionados.

2.1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub-lite* se concilió el reconocimiento y pago de la segunda cuota del valor del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE APOYO A LA GESTIÓN No. 104.10.07.166-2020 suscrito entre LA FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO HUMANO y EL MUNICIPIO DE YUMBO, por un valor total de \$130.000.000, de los cuales se hizo un primer pago de \$65.000.000 y adeudaba el 50% restante por valor de \$65.000.000.

El numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Art.-164. *La demanda deberá ser presentada:*

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

j) *En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) *En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) *En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*

iv) *En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*

v) *En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;*

k) *Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;*

l) *Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”*

Conforme a la anterior disposición, cuando se trate del medio de control de controversias contractuales, en donde el contrato no requiera de liquidación², como ocurre con los contratos de prestación de servicios, el término de caducidad de dos años empieza a correr a partir del día siguiente a la terminación del contrato por cualquier causa.

En el presente asunto, conforme a los hechos que se narran en la demanda y al certificado expedido por el Director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Yumbo que obra en el archivo 10 del expediente digital, proferido el 24 de diciembre de 2000, el contrato de prestación de servicios No. 104.10.07.166.20.20 de 2020 suscrito entre la Fundación para el Desarrollo Humano y el Municipio de Yumbo para esa fecha se encontraba totalmente ejecutado, con el cumplimiento a cabalidad de todas las obligaciones derivadas del mismo. Entonces, el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales comenzó a correr a partir del **25 de diciembre de 2020** y vence el **25 de diciembre de 2022**. Entre tanto, la solicitud de conciliación prejudicial se elevó el **27 de mayo de 2021**, por lo que se constata que se hizo dentro de la

² Artículo 217 del Decreto 019 de 2012 “(...) La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.”

oportunidad legal, cuando no había operado la caducidad de la acción.

2.2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

En el caso que se analiza el acuerdo conciliatorio versa sobre el pago del 50% del contrato de prestación de servicios suscrito entre la Fundación para el Desarrollo Humano y el Municipio de Yumbo que corresponde a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000) IVA incluido, sin intereses, pacto que no vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues el acuerdo conciliatorio recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un convenio entre las partes.

Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar

La Fundación para el Desarrollo Humano se encuentra representada legalmente por el señor Sigifredo Rico Vidal identificado con cédula de ciudadanía No. 14.966.012 –conforme al certificado de existencia y representación legal que se allegó al expediente y reposa en el archivo 20.1 del expediente digital-, quien confirió poder especial al abogado Jorge Danilo Guarín Obando con facultad expresa para conciliar que reposa en el archivo 04 del expediente digital

La entidad convocada Municipio de Yumbo se encuentra representada con facultad para conciliar por la doctora Verónica Tascón Mosquera, según el poder y soportes obrantes en el archivo 14 del expediente digital.

2.3 Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El Municipio de Yumbo presentó formula conciliatoria en los siguientes términos:

“CONCILIAR el pago de la suma que se adeuda, es decir, la segunda y última cuota equivalente al 50% del valor del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE APOYO A LA GESTIÓN 104.10.07.166-2020, por valor de \$65.000.000 IVA incluido, ya que las actividades se ejecutaron al 100%. Éste pago se realizará sin reconocimiento de intereses y se le aplicaran las deducciones y/o retenciones que correspondan según el contrato. El pago se realizará 30 días después de aprobado el presente acuerdo por parte del Juez Administrativo. Aporto certificación en 9 folios PDF.”

La propuesta fue aceptada en su integridad por la Fundación para el Desarrollo Humano.

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, cuenta con las siguientes pruebas relevantes:

-Contrato de Prestación de Servicios No. 104.10.07. 166.2020 suscrito entre la Fundación para el Desarrollo Humano y el Municipio de Yumbo cuyo objeto era *“Prestar por sus propios medios y autonomía administrativa los servicios de apoyo a la gestión, desempeñando funciones operativas para desarrollar un concurso de batallas de emprendedores denominada “emprendamos 2020” con su programación virtual, capacitaciones, premiación y difusión, garantizada en el marco del Plan de Desarrollo 2020-2023 Creemos en Yumbo”*. (Archivo 05 del expediente digital)

-Póliza de Garantía de Cumplimiento No. 420.47.994000037158 de 23 de noviembre de 2020 tomada por la Fundación para el Desarrollo Humano en favor del Municipio de Yumbo para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios No. 104.10.07. 166.2020. (Archivo 06 del expediente digital)

-Acta de Supervisión al Contrato de Prestación de Servicios No. 104.10.07. 166.2020 suscrita por Eliana Mayde Guampe, Profesional Especializado del Área de Desarrollo Económico del Municipio de Yumbo en la que se certificó el cumplimiento a satisfacción de las obligaciones establecidas en el contrato por parte del contratista en desarrollo de las actividades específicas descritas en el numeral 2. (Archivo 07 del expediente digital)

-Certificado expedido por el Director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Yumbo proferido el 24 de diciembre de 2000, en el que consta que el contrato de prestación de servicios No. 104.10.07.166.20.20 de 2020 suscrito entre la Fundación para el Desarrollo Humano y el Municipio de Yumbo para esa fecha se encontraba totalmente ejecutado, con el cumplimiento a cabalidad de todas las obligaciones derivadas del mismo.(Archivo 10 del expediente digital)

-Certificado de 17 de diciembre de 2020 proferida por la señora Karen Meliza Álvarez Oliveros, Contadora Pública con Tarjeta Profesional No.160740-T en el que hace constar que la Fundación para el Desarrollo Humano no realiza pago de parafiscales ni aportes a la seguridad social porque no cuenta con personal de planta, no obstante, el Representante Legal de la Fundación sí se encuentra al día en sus aportes, para poder suscribir contratos a nombre de la Fundación. (Archivo 09 el expediente digital)

-Orden de pago de 28 de diciembre de 2020 proferida por la Secretaria de Hacienda y Tesorería del Municipio de Yumbo por valor de \$65.000.000 en favor de la Fundación para el Desarrollo Humano, como pago por la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 104.10.07.166.20.20. (Archivo 11 del expediente digital)

-Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20201993 de 28 de octubre de 2020 por valor de \$130.000.000 para la generación de oportunidades de inclusión económica para los emprendedores y la población vulnerable del Municipio de Yumbo. (Archivo 12 del expediente digital)

-Registro de Disponibilidad Presupuestal No. 20202715 de 23 de noviembre de 2020 en favor de la Fundación para el Desarrollo Humano para la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. No. 104.10.07.166.20.20. (Archivo 13 del expediente digital)

-Informe Final de Ejecución del Contrato No. 104.10.07.166.20.20 presentado por la Fundación para el Desarrollo Humano a la Alcaldía de Yumbo. (Archivo 16 del expediente digital)

-Solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la Fundación para el Desarrollo Humano ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos de Cali. (Archivo 03 del expediente digital)

-Acta de Comité de Conciliaciones del Municipio de Yumbo de 15 de Junio de 2021 en la que la Entidad propuso el pago de la suma de \$65.000.000 –IVA incluido- sin intereses en favor de la Fundación para el Desarrollo Humano como pago del 50% restante del contrato No. 104.10.07.166.20.20. (Archivo 15 del expediente digital)

-Acta de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de 27 de mayo de 2021. (Archivo 17 del expediente digital)

De conformidad con las pruebas referenciadas, a juicio de esta juzgadora, la propuesta conciliatoria realizada por el Municipio de Yumbo -a través de su apoderada con facultad expresa para conciliar- a la Fundación para el Desarrollo Humano no es violatoria de la ley, en tanto se realizó dentro de la oportunidad legal y cuenta con el respaldo probatorio suficiente que da cuenta del cumplimiento total de todas las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios No. 104.10.07.166.20.20., pues así se colige de las certificaciones expedidas por la supervisora del contrato del Área de Desarrollo Económico y el Director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Yumbo.

Además, el monto ofertado equivale al 50% del valor del contrato que corresponde a la segunda y última cuota del contrato pactada en la cláusula cuarta "*valor y forma de pago*" por la suma de \$65.000.000 IVA incluido, sin lugar al pago de intereses; por lo que se verifica que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, pues se concilió un derecho reconocido en la ley amparado en el contrato estatal suscrito entre las partes, respecto del monto adeudado sin pago de intereses, propuesta que fue aceptada en su integridad por la parte convocante y que es jurídicamente viable habida consideración que se trata de un derecho económico disponible por la parte beneficiaria. Además, se considera que los términos del acuerdo suscrito provienen de la autonomía de la voluntad privada de la Fundación convocante y la capacidad negocial de las partes, que no resulta ventajoso ni irrazonablemente desequilibrado en perjuicio de alguno de los interesados, pues se hizo conforme a los parámetros que deben tener en cuenta las entidades estatales en materia de conciliación.

En esas condiciones, por reunir los requisitos de ley es del caso impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia realizada el 22 de junio de 2021, respecto al

pago de la suma de \$65.000.000 –IVA incluido- por concepto de la segunda y última cuota correspondiente al 50% del valor total del Contrato de Prestación de Servicios y Apoyo a la Gestión No. 104.10.07.166.20.20, pago que se realizará sin reconocimiento de intereses y al que se le aplicarán las deducciones y/o retenciones que correspondan. El pago se realizará 30 días después de aprobado el presenta acuerdo conciliatorio dando cumplimiento a los arts. 187, 192 y 195 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO y el MUNICIPIO DE YUMBO en audiencia realizada el 22 de junio de 2021 ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: El MUNICIPIO DE YUMBO se compromete a pagar el valor de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE \$65.000.000 –IVA incluido- sin intereses, a favor de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO, por concepto de segunda y última cuota correspondiente al 50% del valor total del Contrato de Prestación de Servicios y Apoyo a la Gestión No. 104.10.07.166.20.20 de 20 de noviembre de 2020, suma a la que se le aplicarán las deducciones y/o retenciones que correspondan y que será cancelada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio, .

TERCERO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

CUARTO: La anterior conciliación judicial aprobada se cumplirá de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Expídase a las partes copia de lo aquí resuelto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Oral 012

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9dcf414f9358a680350e5647806292bdf3342f42645ac7f364a1ba851b1cff9

Documento generado en 06/09/2021 02:59:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>